

14 de noviembre del 2012

CIRCULAR No. 2-2012

El pasado día 9 del mes en curso, el Poder Ejecutivo promulgó la **Ley No.253-12** denominada “Ley para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible”, la cual contiene cambios significativos en la tributación interna de la República Dominicana.

El indicado texto legal incluye en sus cincuenta (50) artículos, entre otras, modificaciones: **I.** Impuesto sobre la Renta (**ISR**) (personas físicas, personas jurídicas y agentes de retención en la fuente); **II.** Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (**IPI-IVSS**); **III.** Impuesto a la Circulación de Vehículos de Motor (**ICVM**); **IV.** Impuesto Selectivo al Consumo (**ISC**); **V.** Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (**ITBIS**); **VI.** Precios de Transferencia (**PT**); **VII.** Exenciones y Exoneraciones Fiscales (**EEF**); Impuesto a los Combustibles (**IC**); e Impuestos a los Juegos de Lotería y Apuestas Deportivas (**IJLAD**). **La Dirección General de Impuestos Internos, en el marco de sus facultades, creará los mecanismos necesarios para la presentación y pago de las nuevas formas de tributación.** En ese sentido, invitamos su atención constante a los avisos sobre el particular, tanto en www.dgii.gov.do como en los demás medios de comunicación, incluyendo nuestra pág. www.canahuatcalderon.com

Su aplicación, según calendario publicado por la DGII, es esencialmente a partir de enero del año 2013. No obstante, algunas disposiciones entran en vigencia inmediatamente.

Debido a la naturaleza y extensión de los cambios, se hace obligatorio evaluar objetivamente el planeamiento fiscal del ejercicio corriente y los subsiguientes, a fin de cumplir oportuna y cabalmente con las obligaciones tributarias, manteniendo los niveles de precios al consumidor de la manera más razonable posible. Sólo nos referiremos, en esta ocasión, a los puntos más relevantes de cada tipo de impuesto previsto en la indicada ley; tal como se detalla a continuación:

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Territorialidad y Extraterritorialidad Fiscal.

Se **agregan al artículo 270** de la Ley No. 11-92, relativo a las Rentas Gravadas del Contribuyente no Residente o no Domiciliado en la República Dominicana, los siguientes:

Párrafo I. Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas en el territorio dominicano mediante un establecimiento permanente, tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento de acuerdo con lo dispuesto para las personas jurídicas en este Código Tributario, sin perjuicio de las normas que les sean específicamente aplicables. No obstante, estos establecimientos permanentes no adquieren por este motivo el carácter de residentes.

Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente tributarán de forma separada por cada renta sometida a gravamen.

Párrafo II. El término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una persona física, jurídica o entidad del extranjero, efectúa toda o parte de su actividad, tales como: sedes de dirección, oficinas, sucursales, agencias comerciales, fábricas, talleres, minas, pozos de petróleo o de gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, proyectos de ensamblaje, incluyendo las actividades de supervisión de los mismos; actividades de construcción o supervisión derivadas de la venta de maquinarias o equipos cuando su costo exceda el 10% del precio de venta de dichos bienes, servicios de consultaría empresarial, siempre que excedan de seis meses dentro de un período anual, y representantes o agentes dependientes o independientes, cuando estos últimos realizan todas o casi todas sus actividades en nombre de la empresa."

El texto precedente trata de aclarar el alcance del principio de la territorialidad y la extraterritorialidad fiscal que tantos conflictos genera, entre los contribuyentes y la Administración Tributaria, en la interpretación y aplicación de la vigente legislación sobre la materia.

Deducciones Admitidas

Se **modifica el artículo 287** de la Ley No. 11-92, relativo a las Deducciones Admitidas. Para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Título y el Reglamento para la aplicación de este impuesto.

Párrafo I. Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario.

Párrafo II. El monto establecido en el párrafo anterior podrá ser ajustado por la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III. Se consideran incluidos en los gastos deducibles de las rentas provenientes de actividades empresariales, los siguientes:

a) Intereses. Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que se vinculen directamente con el negocio y estén afectadas a la adquisición, mantenimiento y/o explotación de bienes productores de rentas gravadas. Independientemente, los intereses sobre financiamiento de importaciones y préstamos obtenidos en el exterior serán deducibles sólo si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes.

Cuando los gastos a que refiere este literal constituyan para el prestamista rentas gravadas por los artículos 306 o 306 bis de este Código, la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa resultante de los artículos citados, para un prestamista no residente y residente, respectivamente y la tasa fijada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 297 de este Código Tributario.

No obstante, en caso que los gastos constituyan para el prestamista rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será del 100% (cien por ciento) si su tasa efectiva final fuera igual o superior a la fijada por el artículo 297 de este Código Tributario. Si la tasa efectiva fuese inferior, deberá realizarse la proporción correspondiente, siempre con el límite a que refiere el inciso anterior. Se presumirá que la tasa efectiva es igual a la tasa nominal, salvo que se verifique la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal. La reglamentación establecerá los requisitos de documentación y demás condiciones en que operarán las disposiciones del presente artículo.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la aplicación del régimen de precios de transferencia a que refiere el artículo 281 de este Código Tributario.

Párrafo I. Limitación a la Deducción de Intereses. Sin perjuicio de otras normas en materia de deducción de intereses, el monto deducible por dicho concepto no podrá exceder del valor resultante de multiplicar el monto total de los intereses devengados en el periodo impositivo (I) por tres veces la relación existente entre el saldo promedio anual del capital contable (C) y el saldo promedio anual de todas las deudas (D) del contribuyente que devengan intereses ($I \cdot 3(C/D)$).

Párrafo II. A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que:

- i) La expresión "todas las deudas" no comprende aquellas que el contribuyente hubiere contraído con personas o entidades residentes o domiciliadas que integren los intereses en su base imponible a la tasa determinada por el artículo 297 de este Código Tributario. Por tanto, los intereses derivados de estas deudas no quedarán limitados por esta disposición.
- ii) El capital contable será la cantidad que resulte de sumar las cuentas de capital social, reserva legal y utilidad retenida no distribuida de la entidad, de acuerdo con sus estados financieros, excluido el resultado del ejercicio. El saldo promedio anual del capital contable se calculará sumando el capital al inicio y final del ejercicio fiscal y dividiendo el resultado por dos.

Párrafo III. El saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses se calculará sumando el saldo de dichas deudas al inicio y final del ejercicio fiscal y dividiendo el resultado por dos.

Párrafo IV. La limitación prevista en este artículo no será de aplicación a entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

Párrafo V. Los intereses no deducidos en un ejercicio podrán ser deducidos en los siguientes, en un plazo máximo de 3 años desde que se devengaron.

Como se advierte, para la deducción del gasto por intereses, a los fines fiscales, se crea un complicado mecanismo oficial regulado por una fórmula que debe observarse al momento de presentar la Declaración Jurada Anual IR-2 y sus anexos. En ese sentido, es nuestra recomendación, debe establecerse con claridad la situación financiera vinculada con los préstamos nacionales e internacionales con sus registros contables normales. Luego se efectúan los ajustes, positivos o negativos, previsto en el formulario IR-2 que tengan lugar para determinar el balance imponible y liquidar el impuesto causado.

b) Impuestos y Tasas. Los impuestos y tasas que graven bienes con ocasión de su habilitación y explotación para la obtención de rentas y que formen parte de sus costos y no constituyan un crédito o impuesto adelantado, a los fines de la determinación de la obligación tributaria relativa a tributos diferentes del Impuesto Sobre la Renta.

Los demás literales de esta artículo que fueron modificados se explican por sí mismos; razón por la cual, no se reproducen ni se comentan en esta circular.

Tasa aplicable a las Personas Físicas

Se **modifica el artículo 296** de la Ley No. 11-92, relativo a la escala y la tasa del Impuesto sobre la Renta para las personas físicas (**15%, 20% y 25%**), para agregar el párrafo siguiente:

Párrafo II. Para los años fiscales 2013, 2014 y 2015 no se aplicará el ajuste a que se refiere el párrafo anterior en consecuencia quedará sin efecto durante ese período el numeral 1, literal a), del artículo 327 del presente Código.

Con esta disposición se suspende, por tres años, la aplicación del ajuste por inflación a las personas físicas. De ese modo, se mantiene invariable la base imponible del impuesto sobre la renta anual con lo cual no se altera la tabla de retenciones para los asalariados durante ese período. Tampoco se reduce el monto a retener cada mes para los que superan la exención contributiva actual que es RD\$399,923.00 al año. (RD\$33,326.00 al mes).

Tasa aplicable a las Personas Jurídicas

Se **modifica el artículo 297** de la Ley No. 11-92, relativo a la Tasa del Impuesto sobre la Renta Anual de las Personas Jurídicas. (**29%**).

Párrafo I. La tasa establecida en este artículo aplicará para todos los demás artículos que establecen tasas en el Título II del Código Tributario, a excepción de los artículos 296, 306, 306 bis, 308 y 309.

Párrafo II. A partir del ejercicio fiscal del año 2014 se reducirá la tasa prevista en la parte capital del presente artículo en la forma siguiente:

- i) Ejercicio fiscal **2014: 28%**;
- ii) A partir del ejercicio fiscal **2015: 27%**.

Establecimientos Permanentes

Se **derogó el artículo 298** de la Ley No. 11-92, relativo a los establecimientos permanentes. Su definición y alcance, fue transferido a otro lugar en la legislación.

Pagos al Exterior y Retenciones

Se **modificó la parte capital del artículo 305** de la Ley No. 11-92, relativo a las retenciones de los pagos al exterior en general. Su nuevo texto, reza:

Salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el artículo 297 del presente Código Tributario.

Las rentas brutas pagadas o acreditadas en cuenta se entienden, sin admitir prueba en contrario, como renta neta sujeta a retención excepto cuando esta misma ley establece presunciones referidas a la renta neta obtenida, en cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención será la renta presunta.

La disposición precedente siempre aplica, con la tasa vigente para las sociedades, independientemente de que ésta varíe en el tiempo. La actual es el 29%. Se reafirma el criterio de la base sobre renta presunta. Es decir, cuando el legislador presume un 10% de beneficio bruto como es el caso de las empresas extranjeras de transporte previstas en el artículo 274 de la Ley No. 11-92, la retención es 2.9% según la tasa vigente, en lugar del 29%.

Intereses pagados y Retenciones

Se **modifica** el artículo 306 y se agrega el 306-bis, relativos a los Intereses Pagados o Acreditados al Exterior, y los pagados en el país, con el texto siguiente:

Art. 306. Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a **personas físicas, jurídicas o entidades no residentes** deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

Esta disposición cambia radicalmente el concepto de retención sobre pagos de intereses al exterior, pues, la tasa reducida del 10% ahora aplica, tanto para las instituciones de crédito del exterior como para otros tipos de establecimientos comerciales. Este cambio, aparentemente abre una brecha para que las empresas vinculadas reduzcan el pago de sus impuestos, pero no es así; la disposición queda cruzada con las deducciones admitidas en concepto de pago de intereses y con el concepto de precios de transferencia. Es un punto interesante para la discusión académica.

Art. 306-bis. Quienes paguen o acrediten intereses a **personas físicas residentes o domiciliadas en el país** deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las personas físicas podrán realizar su declaración de Impuesto sobre la Renta al solo efecto de solicitar la devolución del monto retenido por intereses, en cuyo caso se considerará un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuando su renta neta gravable, incluyendo intereses, sea inferior a doscientos cuarenta mil pesos (RD\$240,000.00);
- b) Cuando su renta neta gravable sea inferior a cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), siempre que su renta por intereses no sea superior al veinticinco por ciento (25%) de su renta neta gravable.

Párrafo II. A partir del año **2015**, la escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III. Los contribuyentes que ejerciten esta opción, deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que esta les requiera para acreditar la cuantía de la renta neta gravable así como de los intereses percibidos y su retención.

Párrafo IV. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), regulará las distintas modalidades de intereses, entendidos como cualquier cesión a terceros de capitales propios.

Párrafo V. Para el caso de los instrumentos de valores, el agente de retención de este Impuesto, serán las centrales de valores.

Las disposiciones de los artículos 306 y 306 bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente Ley.

El artículo 17 de la Ley No. 92-04, el cual no se modificó ni se derogó, establece que; “Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta”.

En el tema precedente quedan gravados, sujetos a retención en la fuente, con el 10% los intereses percibidos por las personas físicas, excepto los indicados como exentos precedentemente. Los mismos gozaban de exención total. La modalidad opcional que se propone para la devolución del impuesto retenido, salvo otra interpretación oficial, constituye un incremento del impuesto que podría alcanzar la tasa de hasta el 25%, según la escala vigente para las personas físicas. Si el contribuyente no ejerce esa opción, el 10% retenido constituye un impuesto único y definitivo. En la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre la Renta IR-1, podría quedar como renta exenta o ser excluido oficialmente de la misma según lo autorice la DGII. Todos los intereses que perciben las personas jurídicas estaban y están gravados con la tasa corporativa vigente (29%).

Distribución de Dividendos en Efectivo

Se modifica el artículo 308, relativo a los Dividendos Pagados o Acreditados en el País. Su nuevo texto, establece que:

Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario.

Párrafo I. Dividendos en Caso de Inversión Directa. Toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones de capital de una segunda persona jurídica, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este artículo.

Párrafo II. Los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.

Zonas Francas Industriales de Exportación

Párrafo III. Las disposiciones previstas en este artículo se aplicaran a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.

Mediante el artículo 31 de la Ley No. 253-12 se modificó el Párrafo III del artículo 11 de la Ley No.139-11, de fecha 24 de junio de 2011, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Párrafo III. Las empresas de zonas francas cuando transfieran bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana estarán sometidas al pago de una tasa de tres punto cinco por ciento (3.5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en el mercado local, según establezca la normativa correspondiente, el cual será pagado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante los medios que disponga esta institución”.

En cambio, las empresas de zonas francas que exportan la totalidad de su producción siguen exentas (100%) del pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con el artículo 24 de la Ley No. 8-90.

Zonas Francas Comerciales

“Las empresas de zonas francas comerciales amparadas en la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley No.397, de fecha 2 de enero de 1969, estarán sometidas a un Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5%) sobre las ventas brutas. Este impuesto sustituye el previsto en las Leyes Nos. 4315 y 397 y será recaudado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)”. **Con esta disposición se transfiere el cobro de la Dirección General de Aduanas que rige actualmente, a la Dirección General de Impuestos Internos, sin variar el porcentaje que paga el contribuyente.**

Doble Tributación

De igual manera, se establece la doble tributación que había sido eliminada a partir del 16 de mayo del año 1992. Es obvio que volveremos, a muy corto plazo, a negociar tratados bilaterales de doble tributación con aquellos países exportadores de capital, cuyos nacionales, personas físicas o jurídicas, tengan inversiones sustanciales en la República Dominicana. Se redujo la tasa de la retención que era del 29% como pago a cuenta con derecho a crédito fiscal (100%); no obstante, el pago del 10% de retención por este concepto, por ser único y definitivo, se convierte en un impuesto adicional sobre la misma base imponible, derivando en consecuencia en doble tributación.

Es oportuno advertir, que esta medida podría resultar contraproducente a los fines de las recaudaciones fiscales globales, debido a la disparidad de tasas vigentes para las personas jurídicas (29%) y las personas físicas (hasta 25%). Es previsible, en el estado actual de la legislación, que se reduzca significativamente el balance imponible de las empresas; y con ello, el impuesto liquidado anual, mientras crecen las recaudaciones a los asalariados. La razón, habría que buscarla en el aumento del gasto de bonificación a los principales ejecutivos de las empresas que, generalmente, son los mismos accionistas y/o socios de las empresas.

Retenciones por Diversos Conceptos

Se modificó el párrafo del artículo 309 de la Ley No. 11-92, relativo a las tasas de las retenciones por diversos conceptos; tal como se indica a continuación:

- a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta.
- b) 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta.
- c) 25% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fraccatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo.

Las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y bancas de loterías, se le aplicarán la siguiente escala:

- i. Los premios de más de RD\$100,001.00 hasta RD\$500,000.00 pagarán un 10%.
 - ii. Los premios de RD\$500,001.00 hasta RD\$ 1,000,000.00 pagarán 15%.
 - iii. Los premios de más de RD\$1,000,001.00 pagarán 25%.
- d) 10% sobre premios o ganancias obtenidas en maquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
 - e) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta.

A los contribuyentes que generan sus ingresos por comisiones se les aplicarán las retenciones del impuesto al monto de la comisión regulada conforme norma o resolución, previa autorización de la Administración Tributaria.

La Tesorería Nacional antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en la parte capital del literal e), y pagar dicha retención como pago a cuenta del proveedor.

Las instituciones que realicen pagos a proveedores del Estado que no sean través de la Tesorería Nacional estarán obligadas a transferir los montos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo contrario el monto retenido será descontado de la asignación presupuestaria prevista a favor de esa institución para el ejercicio presupuestario en que el proveedor haya reportado la retención.

f) 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta.

Estas retenciones se explican por sí mismas.

Pequeños Contribuyentes

El artículo 47 de la Ley No. 253-12, establece: “... un impuesto de doce mil pesos (RD\$12,000.00) anual por concepto de operación a los establecimientos de venta al por menor de mercancías, incluyendo bares y restaurantes, que tengan un total de compras mensuales superior a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)”.

II. IMPUESTO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

Se modifican los siguientes artículos de la **Ley No. 18-88**:

- 1. Artículo 1.** Se establece un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional.
- 2. Artículo 2.** El patrimonio gravado con el impuesto previsto en el Párrafo I del artículo 1 es el siguiente:

a) El compuesto por inmuebles destinados a viviendas pertenecientes a personas físicas, cuyo valor en conjunto, incluyendo el del solar donde estén edificados, sea superior a seis millones quinientos mil pesos (RD\$6,500,000.00).

b) El compuesto por solares urbanos no edificados y aquellos inmuebles no destinados a viviendas, incluyéndose como tales los destinados a actividades comerciales, industriales y profesionales, pertenecientes a personas físicas, cuyo valor en conjunto sobrepase los seis millones quinientos mil pesos (RD\$6,500,000.00).

c) El compuesto por la combinación de a y b, cuyo valor en conjunto sobrepase los seis millones quinientos mil pesos (RD\$6,500,000.00).

Párrafo I. El monto establecido en los literales a, b y c del presente artículo será ajustado anualmente por la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo II. Se reputará como solares urbanos no edificados todos aquellos en los que no se haya levantado una construcción formal legalizada por los organismos competentes (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, ayuntamientos municipales y los demás contemplados por las leyes o resoluciones del gobierno), destinados a viviendas o actividades comerciales de todo tipo y aquellos cuyas construcciones ocupen menos de un 30% de la extensión total de dicho solar.

Párrafo III. Queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario.

Párrafo IV. Queda establecido que el presente impuesto sólo grava el solar y las edificaciones de los inmuebles gravados y en consecuencia no formarán parte de la base imponible los terrenos rurales dedicados a la explotación agropecuaria, así como tampoco el mobiliario, los equipos, maquinarias, plantas eléctricas, mercancías y otros bienes muebles que se encuentren dentro de los inmuebles gravados.

En esta materia, el cambio más significativo es la suma en conjunto de todos los inmuebles propiedad del contribuyente como base del gravamen. El monto exento, se aumentó de RD\$5,000,000.00, por cada inmueble, a RD\$6,500,000.00 por cada persona. Esto significa, que si una persona tiene dos inmuebles valorados en RD\$4,500,000.00 cada uno estaba exento del pago de dicho impuesto (1%); pero, con la aplicación de la nueva ley, está gravado sobre la base de RD\$2,500,000.00; es decir, RD\$25,000.00 anual en dos cuotas de RD\$12,500.00 cada una. Esta situación se potencia cuando la persona física es propietaria de varios inmuebles urbanos. Otro aspecto que no fue considerado es cuando el propietario adquirió el inmueble con financiamiento hipotecario y lo amortiza en cuotas mensuales.

III. VEHÍCULOS DE MOTOR

En sustitución del impuesto establecido en el artículo 32 de la Ley No.495-06, de Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley No.225-07, de fecha 5 de septiembre de 2007, se establece un impuesto anual por circulación a los vehículos de motor de uno por ciento (**1%**) **sobre su valor.**

PÁRRAFO I. El valor al que se refiere el presente artículo será establecido de acuerdo a la tabla de referencia elaborada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por tipo y año del vehículo incluyendo el factor de depreciación anual. A excepción de las motocicletas, el monto del impuesto a pagar no podrá ser inferior a mil doscientos pesos (RD\$1,200.00).

PÁRRAFO II. A los vehículos de transporte público registrados en el órgano que los regule, se les aplicará el impuesto anual de mil doscientos pesos (RD\$1,200.00) a los que tengan más de cinco años y dos mil doscientos pesos (RD\$2,200.00) a los que tengan menos de cinco años de fabricación.

PÁRRAFO III. Los montos del impuesto establecidos en los párrafos anteriores serán ajustados por la tasa de inflación anual según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Este impuesto anual sobre el valor del vehículo no toma en cuenta si el mismo fue adquirido al contado o con financiamiento bancario probado fehacientemente. De ese modo, lo considera como una manifestación de riqueza, que en muchos casos no es tal. El vehículo, también paga el (17%) del valor en concepto de registro - primera placa- por una sola vez; así como, el 18% del ITBIS y otros gravámenes. Existen algunas excepciones y exenciones fiscales al respecto.

De igual manera, se establecen impuestos selectivos al consumo de combustibles con tasas específicas y advalorem (16%) y la reducida (6.5% Avtur), los cuales son trasladados al consumidor final, vía los precios.

IV. IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Artículo 381. Servicio de Telecomunicaciones: **Tasa 10%**. Los servicios de telecomunicaciones incluyen, la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino, televisión por cable o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre.

Existe una amplia gama de productos gravados con diferentes tasas de impuestos selectivos, en adición al ITBIS y otros gravámenes vigentes. (Ver artículo 22 de la Ley No. 253-12, mediante el cual se modifica nuevamente el artículo 375 del Código Tributario de la República Dominicana) A modo de ejemplo, citamos el enunciado del Párrafo 1 de dicho artículo, el cual reza:

Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, los montos del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagados por litro de alcohol absoluto serán establecidos acorde a la siguiente tabla: años **2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.**

En adición se establece, para estos rubros, un selectivo Advalorem del 10%. En otros renglones la alícuota es del 20%.

V. El ITBIS

Se modifica el artículo 345 de la Ley No. 11-92, relativa a la tasa de este impuesto, para que diga así:

"Artículo 345. La tasa a aplicar a las transferencias gravadas y/o servicios prestados serán como se indica a continuación;

- i) **18%** para el año **2013**,
- ii) **18%** para el año **2014**;
- iii) **16%** a partir del año **2015**

Párrafo I. La reducción contemplada en la parte capital de este artículo se aplicara en la medida que permita alcanzar y mantener la meta de presión tributaria al año 2015, conforme lo establece el indicador 3.25, del artículo 26 de la ley No. 01-12, de la Estrategia Nacional de Desarrollo.

Se gravan el café industrializado, el azúcar de caña en bruto y demás azúcares, el cacao en polvo industrializado y otros rubros, que gozaban de exención del pago de este impuesto, con una tasa reducida que inicia con el 8%, 11%, 13% y el 16% durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, respectivamente. Las exportaciones en general, de éstos y los demás productos, están gravadas con tasa cero.

Exenciones del ITBIS

De igual manera, se mantiene una amplia gama de bienes exentos según listado que aparece en el artículo 343 de la Ley No. 11-92, modificada por la Ley No.253-12; así como, distintas materias primas conforme al Párrafo IV del referido artículo, el cual reza:

Párrafo IV. Están exentas del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) las importaciones y adquisiciones en el mercado local las materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos directamente relacionados con la fabricación o producción de medicinas para uso humano y animal, fertilizantes, agroquímicos y alimentos para animales cuando sean adquiridos por los propios laboratorios farmacéuticos, fabricas de fertilizantes, agroquímicos y alimentos de animales, los insumos para la fabricación de fertilizantes, e insumos para la producción de alimentos de animales, de acuerdo con lo que dicte el reglamento de aplicación de los títulos II y III del Código Tributario de la República Dominicana. En caso de que la importación se realice para fines distintos a los contemplados en este párrafo, la Dirección General de Aduanas procederá al cobro de los derechos arancelarios y a la penalización del importador conforme lo establecido en la Ley de Aduanas vigente.

También continúan exentos del ITBIS los servicios previstos en el artículo 344 de la Ley No. 11-92, modificada por la Ley No. 253-12. Éstos son los siguientes:

- 1) Servicios financieros, incluyendo seguros.
- 2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.
- 3) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga.
- 4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.
- 5) Servicios de alquiler de viviendas.
- 6) Servicios de salud.
- 7) Servicios educativos y culturales.
- 8) Servicios funerarios
- 9) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías

Nuevo Mecanismo del ITBIS

El artículo 43 de la Ley No. 253-12, establece que: “Para fines de la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) e Impuestos Selectivos al Consumo en las operaciones de las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales, se considerará como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado.

PÁRRAFO. Las empresas acogidas a los referidos regímenes que transfieran bienes o presten servicios, quedan instituidas como agentes de retención de los referidos impuestos”. **Este es un nuevo mecanismo que requiere aclaración oficial, pues, en principio está modificando implícitamente un conjunto de leyes vigentes. Indagaremos al respecto.**

VI. PRECIOS DE TRANSFERENCIA

El extenso artículo 281 de la Ley No. 11-92, modificado por la Ley No. 253-12, agrupa un conjunto de reglas y principios tendentes a regular las transacciones y los márgenes de beneficios entre partes relacionadas o vinculadas, a las cuales invitamos su atención. En una de sus partes, establece que:

“Los contribuyentes deben tener, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta, la información y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones de este Código. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), determinará la forma y los plazos para la remisión de estas informaciones”.

“Cuando un contribuyente incumpliese con las disposiciones anteriores relativas a la documentación de precios de transferencia dentro del plazo establecido o cuando aportare datos falsos o manifiestamente incompletos, incurre en una violación a los deberes formales y será pasible de hasta el triple de las sanciones y multas descritas en el artículo 257 del presente Código”.

Entre las sanciones previstas en dicho artículo hay multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos; y también, podrá aplicarse una sanción de un 0.25% de los ingresos declarados en el período fiscal anterior”. Como se advierte, es un régimen de estímulo al cumplimiento oportuno.

VII. EXENCIONES Y EXONERACIONES.

Se reducen y/o eliminan exenciones y exoneraciones en diversos sectores; tales como turismo y otras, las cuales por su naturaleza y variedad están fuera del objetivo de esta circular.



Recomendaciones

En virtud de lo anterior, es nuestra recomendación que cada empresa haga los ajustes de lugar con base en su realidad particular a fin de observar rigurosamente las nuevas reglas y exigencias impositivas para el cabal y oportuno cumplimiento de la obligación tributaria, presentando las Declaraciones Juradas correspondientes con la objetividad y seguridad imprescindibles, libre de contingencias e inconsistencias.

